

COMISIÓN
DE JUEGOS



NÚMERO: 9424

Fecha: 27 de diciembre de 2022

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO SOBRE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE
EJEMPLARES DE CARRERAS QUE PARTICIPAN DE EVENTOS EN
HIPÓDROMOS DE PUERTO RICO**

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. TÍTULO, BASE LEGAL, PROPÓSITO, APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN	10
Artículo 1.1.- Título	10
Artículo 1.2.- Base Legal	10
Artículo 1.3.- Propósito	10
Artículo 1.4.- Aplicabilidad	10
Artículo 1.6.- Interpretación	11
CAPÍTULO II. DEFINICIONES	11
Artículo 2.1- Comisión	11
Artículo 2.2- Director Ejecutivo	11
Artículo 2.3- Ejemplar o caballo	11
Artículo 2.4- Empresa Operadora	12
Artículo 2.5- Hipódromo	12
Artículo 2.6- Inscripción	12
Artículo 2.7- Licencia	12
CAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD DE LOS CRIADORES, DUEÑOS, APODERADOS Y ENTRENADORES	13
Artículo 3.1.- Sobre las Destrezas y Competencias de los Transportistas	13
Artículo 3.2.- Sobre la Condición Física de los Ejemplares	13

CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTISTAS	14
Artículo 4.1.- Autorización	14
Artículo 4.2.- Licencia	15
Artículo 4.3.- Transporte	15
Artículo 4.4.- Conducción	15
Artículo 4.5.- Leyes y Reglamentos	16
CAPÍTULO V. ASPECTOS GENERALES DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE	16
Artículo 5.1.- Seguridad:	16
Artículo 5.2.- Normas	16
Artículo 5.3.- Leyes y Reglamentos Federales y Estatales	18
Artículo 5.4.- Obligación de Informar	18
CAPÍTULO VI. SOBRE LA IMPORTACIÓN Y TRANSPORTACIÓN POR LA VÍA MARÍTIMA	19
Artículo 6.1.- Normas	19
Artículo 6.2.- Leyes y Reglamentos Federales y Estatales	22
Artículo 6.3.- Obligación de Informar	22
Artículo 6.4.- Notificación a la Comisión	22
CAPÍTULO VII. FORMULARIO DE TRANSPORTE	22
Artículo 7.1.- Información requerida	22
Artículo 7.2.- Presentación de formulario	23

CAPÍTULO VIII. PROHIBICIONES	24
Artículo 8.1.- Transporte	24
Artículo 8.2.- Área de Cuadras	24
Artículo 8.3.- Inscripción	24
CAPÍTULO IX. INSPECCIÓN	25
Artículo 9.1.- Otorgación de Licencia	25
Artículo 9.2.- Verificación de Licencia	25
Artículo 9.3.- Inspección del Transporte	25
CAPÍTULO X. PENALIDADES	26
Artículo 10.1.- Incumplimiento	26
Artículo 10.2.- Multas y Suspensión de Licencia	26
CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES GENERALES	27
Artículo 11.1.- Derogación	27
Artículo 11.2.- Enmiendas	27
Artículo 11.3.- Cláusula de Salvedad	27
Artículo 11.4.- Vigencia	27
Artículo 11.5.- Aprobación	28

PREÁMBULO

El Artículo 2.2 de la Ley Núm. 81-2019, conocida como la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, establece que es la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en adelante la “Comisión”, la entidad que tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, en adelante denominada como la “Ley Hípica”.

Igualmente, de conformidad con lo establecido bajo la Ley 81 y en la Ley Hípica, todo lo relacionado a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico está bajo la jurisdicción de la Comisión. Así las cosas, conforme al estatuto, la Comisión tiene facultad para emitir todas aquellas órdenes, reglas y resoluciones conducentes a preservar la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico, según resulte necesario. Artículo 5 (a) (18) de la Ley Núm. 83-1987, *supra*.

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico en el ejercicio de sus funciones para conservar y velar por el bienestar de todos los componentes de la industria hípica, tiene el deber de procurar por la salud, bienestar y seguridad de todos los ejemplares que entrenan y compiten en Puerto Rico. Además, nos corresponde velar por la seguridad de todos aquellos ejemplares de carreras que son transportados a nuestra jurisdicción desde otros hipódromos en los Estados Unidos o por los que son removidos o transferidos fuera del hipódromo Camarero para entrenamiento, competencia, descanso o atención médica.

Recientemente, varias revistas dedicadas a cubrir el deporte de la industria hípica, tales como Thoroughbred Daily News, Blood Horse y Paulick Report han publicado diversos artículos en los que se han señalado las pobres condiciones a las que se enfrentan los caballos de carrera durante el transporte marítimo desde los Estados Unidos hacia Puerto Rico. En síntesis, se han hecho señalamientos en los que se destacan que los equinos son transportados en condiciones crueles e inhumanas, y donde se pone en riesgo su salud y seguridad durante la travesía marítima. Se destaca un artículo de Eric Mitchell para la revista Blood Horse, en el que se indica que los equinos son transportados en contenedores de metal, adaptados con ventanas, estantes de heno y divisores de madera, que dejan un espacio reducido a estos e impidiendo a los caballos la oportunidad de darse la vuelta o al menos acostarse durante el viaje. Además, se refiere en estos artículos que en ocasiones los caballos llegan a Puerto Rico severamente deshidratados, bajos de peso (pérdida de entre 50 a 70 libras durante el viaje) y con lesiones o enfermedades.

El tema del transporte marítimo, cual no es un asunto nuevo dada nuestra localización geográfica, vuelve a tener una destacada exposición mediática como resultado del accidente ocurrido en abril del 2019, donde unos nueve (9) caballos de carrera perdieron la vida a causa de unos daños severos mientras eran transportados a Puerto Rico en una embarcación comercial. No empuje este fatídico evento, aún se continúa la práctica de importar o trasladar equinos de carrera por medio del transporte marítimo, bajo las mismas condiciones que resultaron en el desgraciado incidente antes mencionado. Es un hecho que, debido a nuestra localización geográfica, el transporte marítimo es una de las alternativas de transportación que está disponible para todo tipo de servicios, inclusive para la industria hípica. En el caso de esta, ello resulta en un costo económico menor, en comparación con

el transporte aéreo, lo cual representa una economía sustancial para los dueños, sin embargo, no podemos dejar pasar por alto las situaciones que envuelven el transporte de estos por dicha vía.

Procurando atender la situación que enfrentan estos ejemplares durante el transporte marítimo y por el otro lado proveer una alternativa de transporte segura y costo efectiva para las partes envueltas, se ordenó al Sr. Richard L. Simmons Rivera, Director del Negociado del Deporte Hípico, llevar a cabo una investigación al respecto. El 20 de junio de 2021, se recibe el Informe Preliminar sobre Transportación Marítima de Ejemplares hacia Puerto Rico (“Informe Preliminar”) emitido por el Sr. Gilbert L. Ferrer Nieves. De este Informe, se desprende preliminarmente que el personal de la Comisión no encontró ilegalidad en cuanto a la transportación marítima de ejemplares, tanto a nivel estatal como federal. En términos sencillos la transportación de equinos de carreras está permitida por las disposiciones legales federales y estatales. Como parte de la investigación, además se inspeccionó físicamente el vagón en el cual se transportan los ejemplares durante su travesía marítima y no se encontraron condiciones ilegales o contrarias a la legislación federal vigente.

Sin embargo, es necesario destacar que la forma y manera en que se ha de efectuar el transporte marítimo de equinos de carrera carece de legislación o reglamentación estatal. Otro detalle muy importante que debemos traer ante la consideración de todas las partes envueltas, relacionado con la forma y manera en que se ha de efectuar el transporte de equinos, es que la gran mayoría de las disposiciones administrativas o de cualquier otro tipo vigentes, son promulgadas tomando principalmente en consideración el transporte terrestre y aéreo, pero no el marítimo. Es por ello qué en cuanto a los requisitos de tamaño

con los que deben cumplir los vagones vamos a encontrar entre otras, las disposiciones del Program Handbook: Exportation of Live Animals, Hatching Eggs, and Animal Germplasm from the United States, 7.1.8.2 Horses. En lo pertinente, se dispone que los espacios individuales para los equinos dentro del vagón deben tener al menos ocho (8) pies de largo y dos y medio (2 ½) de ancho. Lo anterior pueden ser medidas razonables para el transporte terrestre o el aéreo, pero no para el marítimo.

Como parte de la investigación realizada, se entrevistó al Dr. José M. García Blanco quien puntualizó que, según su punto de vista, la práctica del transporte marítimo que se efectúa en la actualidad debe ser catalogada como maltrato animal y que el espacio de separación entre cada ejemplar es muy pequeño, lo que provoca que los ejemplares tengan que viajar parados por periodos de hasta setenta y dos (72) horas. Se estableció contacto con otros veterinarios y expertos de jurisdicciones en los Estados Unidos, en aras de auscultar su posición en cuanto al transporte marítimo, si se puede ocasionar en los equinos algún daño físico y/o si puede considerarse como trato cruel y en detrimento de la salud y el bienestar del equino. A tales efectos, de las conversaciones sostenidas, se desprende que la opinión mayoritaria es que, en efecto, los viajes en embarcaciones marítimas son crueles y generan daño a los equinos.

A esos fines hay que destacar, que el Stronach Group, propietarios de varios hipódromos en los Estados Unidos, prohibió el transporte marítimo de sus ejemplares, desde y hacia Puerto Rico, so pena de prohibición para competir en sus hipódromos. El fundamento principal entre otras cosas es que, no debe haber razón para mantener un ejemplar parado por un periodo de tres (3) días en embarcaciones marítimas cuando estos pueden ser transportados en un periodo de tres (3) horas por transporte aéreo. Es necesario destacar

que varios grupos e hipódromos en Estados Unidos se están uniendo a esta iniciativa de prohibir el transporte marítimo de ejemplares para salvaguardar la salud de estos.

No obstante lo anterior, conforme se mencionara previamente, existe con respecto a Puerto Rico una situación geográfica que no tienen otros hipódromos en los Estados Unidos y que lamentablemente solo proveen dos alternativas de transportación para todo lo que entra y salga de nuestra jurisdicción, a saber, la vía aérea o vía marítima. Corresponde a la Comisión de Juegos de Puerto Rico velar por la salud, bienestar y seguridad de todos los componentes de la industria hípica, y muy en particular la de los ejemplares de carrera. Conforme a lo anterior, en el descargo de nuestras funciones y en cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de velar por el bienestar y la seguridad de los ejemplares de carreras que entren o salgan de Puerto Rico, entendemos necesario establecer reglas básicas que redunden en beneficio de éstos para evitar eventos cómo han ocurrido en el pasado.

CAPÍTULO I. TÍTULO, BASE LEGAL, PROPÓSITO, APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN

Artículo 1.1.- Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento sobre Importación y Transportación de Ejemplares de Carreras que Participan de Eventos en Hipódromos de Puerto Rico.

Artículo 1.2.- Base Legal

Se promulga este Reglamento en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico; la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 1.3.- Propósito

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico aprueba este Reglamento con el propósito de velar por la salud, bienestar y seguridad de todos los componentes de la industria hípica, en particular la de todos los ejemplares de carreras que entrenan y compiten en Puerto Rico. Ello cónsono con la política pública promulgada por la Ley Núm. 38-2017, supra.

Artículo 1.4.- Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica que efectúe, gestione, contrate con terceros, solicite y de cualquier manera transporte por

cualquier vía ejemplares de carreras, ya sea dentro de Puerto Rico o desde cualquier jurisdicción hacia Puerto Rico y viceversa para eventos, actividades, entre otros, bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos.

Artículo 1.6.- Interpretación

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los términos usados en el tiempo presente incluyen también el futuro; los usados en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye el singular.

Este Reglamento deberá leerse en conjunto con los demás cuerpos reglamentarios de aplicación a la industria hípica los cuales se consideran supletorios en cuanto a lo que no se incluye en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 2.1- Comisión

Significa la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.2- Director Ejecutivo

Significa el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.3- Ejemplar o caballo

Significa el animal equino purasangre de carreras, de uno u otro sexo, incluyendo potros; disponiéndose que en los casos procedentes dicho término podrá incluir otros caballos que sirven a la industria hípica.

Artículo 2.4- Empresa Operadora

Significa la persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico.

Artículo 2.5- Hipódromo

Significa el lugar autorizado por la Comisión a través de una licencia para la celebración de carreras de caballos y la toma de apuestas en la jurisdicción de Puerto Rico.

Artículo 2.6- Inscripción

Significa el acto de solicitar, mediante el uso del formulario oficial para ello, la participación de un ejemplar en determinada carrera.

Artículo 2.7- Licencia

Significa la autorización que concede la Comisión a una persona natural o jurídica conforme a los derechos y obligaciones que provee la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” y sus Reglamentos.

CAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD DE LOS CRIADORES, DUEÑOS, APODERADOS Y ENTRENADORES

Artículo 3.1.- Sobre las Destrezas y Competencias de los Transportistas

Es responsabilidad del criador, dueño, apoderado, entrenador y sus representantes, asegurarse de que las personas encargadas de transportar su(s) ejemplar(es), sean diestros y competentes en el manejo y en la transportación de estos, y de que velarán por la salud y bienestar del o los ejemplares durante todo el viaje.

En casos de transportación hacia Puerto Rico desde otra jurisdicción de los Estados Unidos o desde un país extranjero y viceversa, los criadores, dueños, apoderados o entrenadores, así como los representantes de estos y las personas a quien(es) se le entrega el caballo y que reciben el ejemplar luego de su transporte, serán los responsables de verificar que el transportista a utilizarse esté autorizado y tenga experiencia previa en transportar caballos de carreras; que este cumpla con las disposiciones estatales y federales que rigen la transportación de ejemplares; y de que cuente con la autorización de transporte expedida por el Negociado de Transporte de Puerto Rico y cualquier otra agencia reguladora aplicable.

Artículo 3.2.- Sobre la Condición Física de los Ejemplares

- a. Ninguna persona, incluyendo los criadores, dueños de caballo, apoderados, entrenadores y los representantes de estos, permitirá que un ejemplar sea transportado si el mismo no está en condiciones físicas para viajar.

- b. Se considera que un ejemplar está en condiciones físicas y apto para viajar si puede sostener su peso, es capaz de caminar sin asistencia, posee visión al menos en un ojo, no está lastimado, no tiene heridas abiertas o no está enfermo, y que no exista la posibilidad de parto en el caso de hembras durante el viaje que fuera conocida por el dueño o encargado del ejemplar.
- c. En caso de enfermedad o lesiones presentes, se requerirá la evaluación y aprobación de un veterinario autorizado y reconocido por la Comisión como condición compulsoria para aprobar su traslado.

CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTISTAS

Artículo 4.1.- Autorización

- a. Todo criador, dueño de caballo, apoderado o entrenador, licenciado por la Comisión, podrá autorizar la transportación de ejemplares de carrera hacia dentro y fuera de Puerto Rico.
- b. Para hacer el transporte tendrán que utilizar exclusivamente a un transportista que posea una licencia vigente expedida por la Comisión y que cumpla con los requisitos de licencias dispuestos en los Reglamentos vigentes del Negociado del Deporte Hípico.
- c. Tanto dichas personas como sus representantes y las personas a quien(es) se le entrega el caballo o los caballos y aquellos que reciben el ejemplar luego de su transporte, serán responsables de verificar que el transportista a utilizarse esté autorizado en la transportación de caballos tanto por la Comisión, como por

cualquier otra entidad federal o estatal que requiera autorización a tales fines y de que este cumpla con los requisitos de ley correspondientes.

Artículo 4.2.- Licencia

- a. Un transportista o transportador licenciado es una persona natural o jurídica que posee licencia para transportar caballos de carrera otorgada por la Comisión.
- b. Toda persona que transporte caballos bajo una licencia de transportista expedida a persona jurídica tendrá que cumplir con los requisitos dispuestos en los Reglamentos vigentes del Negociado del Deporte Hípico.
- c. Se reconocerá como transportista a toda persona que cuente con una licencia válida y vigente de transportador expedida por la Comisión; disponiéndose, que al momento de renovar la misma, se le concederá, de cualificar, una Licencia de Transportista.

Artículo 4.3.- Transporte

El transportista o transportador tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento del método de transporte, y de que el mismo esté en condiciones óptimas y tenga la capacidad, equipo, aditamentos y/o requerimientos necesarios para transportar los ejemplares de carreras durante el tiempo del viaje.

Artículo 4.4.- Conducción

El transportista o transportador velará porque el vehículo de transporte no se conduzca de manera negligente y tomará todas las medidas necesarias para evitar o minimizar los riesgos de causar daño a los equinos.

Artículo 4.5.- Leyes y Reglamentos

Todo transportista tendrá que cumplir con todas las leyes y reglamentos que le sean aplicables de acuerdo con los ejemplares transportados o a transportarse.

CAPÍTULO V. ASPECTOS GENERALES DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO

Artículo 5.1.- Seguridad:

Los ejemplares se transportarán en un remolque, camión o transporte, el cual debe estar diseñado, construido y mantenido de manera tal que evite o reduzca el sufrimiento y posibles lesiones a los ejemplares y que garantice su salud y seguridad al máximo.

Artículo 5.2.- Normas

- a. Todo remolque, camión o transporte terrestre debe proveer un sistema de ventilación que permita la circulación cruzada del aire, evitando que los vapores del tubo de escape del vehículo de arrastre entren en el mismo.
- b. Tanto el piso como las rampas de acceso al remolque, camión o transporte deberán contener un material que provea al ejemplar una pisada segura en todo momento y bajo cualquier condición climatológica. La pendiente ("slope") de las rampas de carga y descarga será menor de doce grados y medio (12.5) con una longitud inclinada de cincuenta y cuatro (54) pulgadas.
- c. Las puertas de acceso para el ejemplar tendrán un tamaño mínimo de treinta (30) pulgadas de ancho por ochenta y cuatro (84) pulgadas de alto y las rampas del transporte tendrán el tamaño y ubicación apropiada con un mínimo de cincuenta y

cuatro (54) pulgadas de largo al inclinarla, de manera tal que provean seguridad durante la entrada y salida de los ejemplares del transporte.

- d. Las paredes o divisiones del cubículo o espacio donde se ubicará el ejemplar estarán libres de aperturas (huecos) y de cualquier protuberancia que pueda lastimar al ejemplar. A esos fines, las paredes del cubículo o espacio donde este el ejemplar deberán estar construidas o protegidas con un material absorbente de impactos, iguales o similares a las conocidas como "Safe Kicks", con un mínimo de cinco (5) pies de alto, que provea la protección necesaria en caso de patadas o impacto con las mismas de parte del ejemplar.
- e. Al momento del traslado, el ejemplar deberá estar colocado en el transporte mirando hacia la dirección de la marcha, siempre que el diseño del vehículo así lo permita. Esta disposición no aplicará al tipo de remolque para el transporte de más de dos (2) ejemplares.
- f. El espacio interior libre asignado para cada ejemplar, en un transporte terrestre, no será menor de veintiún (21) pies cuadrados cuyas dimensiones consistirán de tres (3) por siete (7) pies de largo. La altura mínima del suelo al techo del remolque será de un mínimo de siete (7) pies y seis (6) pulgadas, con un espacio para los cuidadores acompañantes de cada ejemplar de quince (15) pies cuadrados
- g. No se permitirá la presencia de objetos sueltos dentro del área del transporte donde esté ubicado el ejemplar. Todo objeto a utilizarse en el remolque o durante el traslado del ejemplar deberá estar guardado en el área diseñada para ello en el vehículo del transportista o en el área de los cuidadores acompañantes.

- h. Previo al transporte, los ejemplares deberán ser provistos de agua potable, alimento apropiado y deben haber descansado al menos unas tres (3) horas antes de ser ubicados en el transporte para su traslado.
- i. La duración de un viaje se computará comenzando desde que el primer ejemplar entra al transporte en su punto de recogido, hasta la hora en que el último ejemplar baje del transporte al llegar al destino final.
- j. La transportación de equinos en transportes de dos o más niveles, conocidos como "double deck" está totalmente prohibida.

Artículo 5.3.- Leyes y Reglamentos Federales y Estatales

Las disposiciones anteriores serán en adición a las disposiciones de leyes y reglamentos federales y estatales aplicables al transporte marítimo y/o terrestre de ejemplares.

Artículo 5.4.- Obligación de Informar

Cualquier persona que presencie o sea testigo de cualquier acto o incidente que esté en violación a lo aquí dispuesto tendrá la obligación de informar dicho incidente al Director del Negociado del Deporte Hípico lo antes posible, para el trámite pertinente.

CAPÍTULO VI. SOBRE LA IMPORTACIÓN Y TRANSPORTACIÓN POR LA VÍA MARÍTIMA

Artículo 6.1.- Normas

El transporte de ejemplares de carreras bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos por la vía marítima desde los Estados Unidos o desde cualquier otra jurisdicción hacia Puerto Rico, y viceversa, se realizará, bajo los siguientes normas y directrices:

- a. Todo ejemplar deberá ser ubicado en un cubículo o espacio cuya área no sea menor de 40 pies cuadrados (8 pies de largo por 5 pies de ancho), con una altura suficiente mínima de 7 pies de alto para que cada ejemplar pueda estar parado con su cabeza elevada, con suficiente espacio y altura que permita el rango completo de movimiento de la cabeza y sin que ninguna de las partes del equino tenga contacto con el techo o la parte superior del transporte.
- b. El espacio donde el ejemplar sea ubicado por la vía marítima deberá proveer protección ante las inclemencias del tiempo, como lo son el sol y la lluvia, proveer ventilación apropiada que permita mantener una temperatura en el área del ejemplar entre 70 y 85 °F, tener drenaje y material absorbente constante en el suelo, que evite la acumulación de agua, orina o excremento.
- c. Cada cubículo o espacio donde se ubique un ejemplar debe contar con el espacio suficiente para que el ejemplar pueda acostarse y liberar su peso de las patas, permitiendo la ambulación limitada de este.

- d. No podrá ubicarse más de un ejemplar por cubículo o espacio. Cada cubículo o espacio deberá tener al menos dos (2) puertas, una en el área donde ubique la cabeza del ejemplar y otra en la parte trasera del mismo que permita el acceso a los ejemplares en cualquier momento, por parte del asistente de viaje. Igualmente, el cubículo o espacio deberá contar con una apertura en la parte superior que permita el acceso en cualquier momento del asistente de viaje.
- e. En todo viaje que se transporte al menos un ejemplar, deberá haber un asistente de viaje presente durante toda la travesía. El asistente de viaje preparará por cada travesía un informe sobre las condiciones del transporte, la condición del ejemplar al momento de embarque, los signos mostrados por cada ejemplar, dificultades relacionadas durante el transporte, las heridas sufridas por los ejemplares y la razón para ello, y la condición de cada ejemplar al llegar al puerto.
- f. El asistente de viaje limpiará diariamente cada espacio donde se ubique a un ejemplar para remover las heces fecales y cualquier otro desperdicio de este.
- g. Las cajas tendrán la construcción necesaria para que los ejemplares cuenten con agua y comida de manera constante. No se permite que la construcción del cubículo o espacio donde este el ejemplar tenga superficies filosas, ásperas, con huecos o de cualquier otro tipo que puedan cortar o causar daños a los ejemplares. A esos fines las paredes del cubículo o espacio donde este el ejemplar deberán estar forradas de un material plástico absorbente a impacto o goma esponjosa que provea la protección necesaria en caso de patadas o impacto con las mismas de parte del ejemplar.

- h. El método de transportación utilizado tendrá la construcción necesaria para contar con una rampa sólida, no resbalosa, con suficiente largo y ancho y que no excederá de 30 grados de inclinación, para que así se pueda efectuar una carga y descarga de los ejemplares de manera segura y efectiva.
- i. En todo viaje marítimo debe haber un botiquín de primeros auxilios con los productos veterinarios necesarios, para que el asistente de viaje pueda atender cualquier herida o necesidades básicas de los ejemplares.
- j. Es responsabilidad del transportista, velar por que el medio utilizado para transportar a los ejemplares de carreras, una vez ubicados dentro del transporte marítimo, no quede ubicado en un lugar donde no exista ventilación. Queda prohibida la ubicación del medio de transporte de los ejemplares en un área donde se encuentre cubierta en sus cuatro lados o en la parte superior por otros vagones o métodos de transporte que impidan la ventilación en al menos uno (1) de sus lados de mayor longitud.
- k. En los casos de transportación marítima, el tiempo que transcurra en embarcaciones Roll-On-Roll-Off se incluirá como tiempo de duración del viaje.
- l. El Capítulo V sobre Aspectos Generales de Seguridad en el Transporte Terrestre y Aéreo, aplicará al transporte marítimo en aquellos extremos en que no sea inconsistentes con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 6.2.- Leyes y Reglamentos Federales y Estatales

Las disposiciones anteriores serán en adición a las regulaciones de leyes y reglamentos federales y estatales aplicables al transporte marítimo y/o terrestre de ejemplares.

Artículo 6.3.- Obligación de Informar

Cualquier persona que presencie o sea testigo de cualquier acto o incidente que este en violación a lo aquí dispuesto tendrá la obligación de informar dicho incidente al Director del Negociado del Deporte Hípico lo antes posible, para el trámite pertinente.

Artículo 6.4.- Notificación a la Comisión

Toda persona natural o jurídica que transporte por vía marítima un ejemplar para actividades que se han de efectuar en hipódromos dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico, deberá notificar por escrito a la Comisión de Juegos el día en que se espera que los ejemplares estarán llegando al muelle y luego al hipódromo, para que los Veterinarios Oficiales de la Comisión efectúen una evaluación de la condición física de estos. La evaluación puede hacerse tanto en el muelle como en el hipódromo, según la disponibilidad de los Veterinarios.

CAPÍTULO VII. FORMULARIO DE TRANSPORTE

Artículo 7.1.- Información requerida

- a. En los casos de transportación internacional o interestatal de un ejemplar, se llenará un formulario suministrado por el Negociado Hípico, el cual será cumplimentado con la siguiente información como mínimo: nombre del ejemplar, número del ejemplar en el viaje, número de tatuaje o microchip de cada ejemplar, nombre del

dueño, su dirección y números de teléfono, tanto del dueño como del apoderado (de aplicar) y el entrenador (de aplicar), lugar de origen (partida) del ejemplar, lugar de llegada, fecha y hora programada de la partida, fecha y hora aproximada de llegada, duración esperada del viaje. Se incluirá, además, cualquier condición médica del caballo, nombre del/los transportistas, así como la dirección y los números de sus licencia(s) expedida(s) por la Comisión, teléfono(s), correo electrónico y fax.

- b. De igual forma, se acompañará con todos los documentos de embarque, información de la procedencia del ejemplar, la certificación de vacunación o inmunización requerida, el motivo del traslado (como compraventa, tratamiento médico, recría, etc.), contratos o facturas de transporte y cualquier otra información que sea necesaria o pertinente informar de acuerdo a las circunstancias.
- c. Tanto el encargado del transporte del ejemplar como el entrenador deberán mantener para sí una copia de dicho formulario.

Artículo 7.2.- Presentación de formulario

El formulario tendrá que completarse y ser enviado por fax, correo electrónico o postal o presentado personalmente durante horas laborables a la Oficina de Servicios Veterinarios de la Comisión. Dicha hoja se presentará por cualquiera de estos medios con por lo menos ocho (8) horas de anticipación a la salida del ejemplar o ejemplares hacia o fuera de Puerto Rico.

CAPÍTULO VIII. PROHIBICIONES

Artículo 8.1.- Transporte

- a. Ninguna persona, incluyendo los criadores, dueños de ejemplares, apoderados y/o entrenadores, inclusive de cualquier persona o entidad que les represente, transportará o permitirá que se transporten ejemplares para actividades, eventos, entre otros, bajo la jurisdicción de la Comisión utilizando a un transportista no autorizado, ni asistirá, cooperará o colaborará con dicha práctica.
- b. Ninguna persona o entidad podrá transportar ejemplares de carrera bajo la jurisdicción de la Comisión sin contar con un permiso válidamente expedido y vigente a ese respecto.

Artículo 8.2.- Área de Cuadras

Se prohíbe el ingreso al área de cuadras del hipódromo, según definido en el Reglamento Núm. 8761 de 27 de mayo de 2016, Reglamento del Área de Cuadras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, de aquellos ejemplares de carreras transportados a Puerto Rico por vía marítima que no cumplan con los estándares aquí establecidos.

Artículo 8.3.- Inscripción

Se prohíbe al hipódromo o la empresa operadora de un hipódromo, así como a los dueños de caballos, el permitir la inscripción en Puerto Rico de ejemplares de carreras transportados a Puerto Rico que no cumplan con los estándares aquí definidos.

CAPÍTULO IX. INSPECCIÓN

Artículo 9.1.- Otorgación de Licencia

Previo al otorgamiento de una licencia de transportista o transportador, la Comisión podrá investigar el historial del solicitante y podrá denegar dicha licencia cuando dicho historial no asegure el bienestar de los ejemplares de carreras. De igual forma, la Comisión podrá cancelar la licencia anteriormente otorgada previo el trámite de rigor.

Artículo 9.2.- Verificación de Licencia

En cualquier momento el Director Ejecutivo, por sí o por conducto de la persona en quién éste delegue, podrá verificar, u ordenar que se verifique, que los transportistas utilizados posean licencias vigentes de transportista o transportador otorgada por la Comisión y de que la misma esté vigente, incluyendo el transporte diario hacia dentro o fuera del Área de Cuadras.

Artículo 9.3.- Inspección del Transporte

En cualquier momento el Director Ejecutivo, por sí o por conducto de la persona en quién éste delegue, podrá efectuar una inspección del transporte utilizado para transportar los ejemplares, con el fin de determinar que el mismo se realizó conforme lo dispuesto en este Reglamento. Dicha inspección podrá ser efectuada en los predios de la compañía marítima utilizada para el transporte de los ejemplares, según sea el caso.

El Director Ejecutivo por sí o por conducto de la persona en quién éste delegue, podrá llevar a cabo todas aquellas otras acciones que sean necesarias para velar por el bienestar

y seguridad de los ejemplares de carreras durante su transporte, para hacer valer las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO X. PENALIDADES

Artículo 10.1.- Incumplimiento

Ante el incumplimiento de un transportista o transportador al evadir o intentar evadir las disposiciones de este Reglamento, o que haya intentado subvertirlas de cualquier manera, incluso depositando al ejemplar de carreras transportado fuera de las instalaciones del hipódromo, o permitiendo que un ejemplar de carreras entre al transporte fuera del hipódromo para evitar o intentar evitar cumplir con los requerimientos reglamentarios aplicables, se procederá a cancelar su licencia, previo el trámite de ley correspondiente.

Artículo 10.2.- Multas y Suspensión de Licencia

Toda persona, natural o jurídica que viole las disposiciones de este Reglamento, ya sea por sí o por conducto de terceros, se le impondrá una multa fija de dos mil quinientos (\$2,500.00) dólares por cada caso en el que medie el incumplimiento a las disposiciones aquí establecidas. En caso de una conducta reiterada o crasa violación a las normas aquí dispuestas, el Director Ejecutivo de la Comisión queda facultado a iniciar el proceso administrativo dirigido a revocar cualquier licencia o privilegio que ostente la persona que incurre en la violación de las normas aquí establecidas.

CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.1.- Derogación

Se deroga el Capítulo 5 del Reglamento Núm. 8761 “Reglamento del Área de Cuadras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico” aprobado el 27 de mayo de 2016.

Artículo 11.2.- Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado en cualquier momento de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, supra, la Ley Núm. 81-2019, supra, y la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987.

Artículo 11.3.- Cláusula de Salvedad

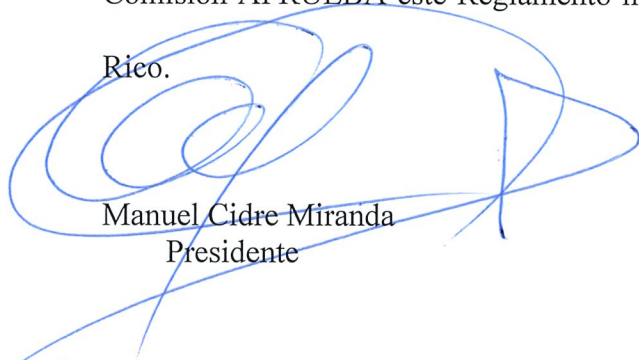
Si cualquier disposición, palabra, oración, frase, sección, artículo o tópico de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de Justicia, tal determinación no afectará, ni habrá de invalidar las restantes disposiciones de este Reglamento.

Artículo 11.4.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

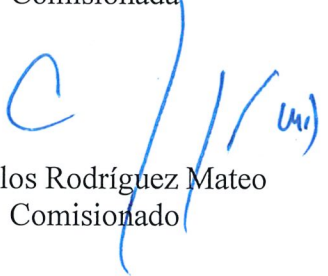
Artículo 11.5.- Aprobación

A tenor con las disposiciones de la Ley 81-2019, supra, y la Ley 38-2017, supra, la Comisión APRUEBA este Reglamento hoy, 28 de octubre de 2022 en San Juan, Puerto Rico.

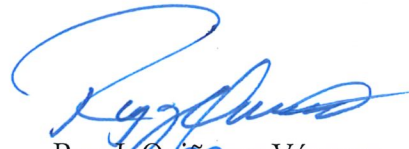


Manuel Cidre Miranda
Presidente

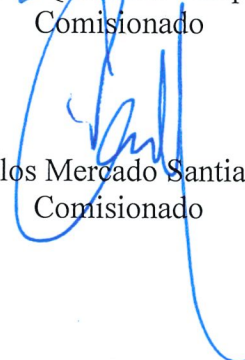
Nannette Martínez Ortiz
Comisionada



Carlos Rodríguez Mateo
Comisionado



Ray J. Quíñones Vázquez
Comisionado



Carlos Mercado Santiago
Comisionado

Cristóbal Méndez Bonilla
Comisionado

VACANTE
Comisionado